



ACUERDO POR EL QUE SE ESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO POR D. [REDACTED] CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE ENERO DE 2015 DEL JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN ALAVESA DE ESGRIMA.

Exp. nº 1/2015

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- D. [REDACTED] ha interpuesto con fecha 9 de enero de 2015 recurso contra la Resolución de 2 de enero de 2015 del Juez Único de Disciplina de la Federación Alavesa de Esgrima por la que se le impone la sanción prevista en el artículo 16.1.e) del Reglamento Disciplinario de la Federación Alavesa de Esgrima.

En la misma fecha, D. [REDACTED], en su condición de Presidente del club de esgrima SAARVI ha presentado escrito mediante el que solicita que el Comité Vasco de Justicia Deportiva interceda en el recurso precitado dejando sin efecto la resolución recurrida.

Segundo.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD) acordó admitir a trámite el presente recurso, solicitar el expediente a la Federación Alavesa de Esgrima y dar trámite de audiencia a las federaciones, entidades deportivas y personas interesadas.

Tercero.- Con fecha 19 de febrero de 2015 se ha recibido el expediente remitido por la Federación Alavesa de Esgrima al que se acompaña un escrito de alegaciones del presidente de la citada Federación, así como la



ratificación por el directorio técnico de la competición del contenido del documento de "Incidencias de la V Supercopa de Alava.

Cuarto.- Señalar, finalmente, que por Acuerdo de este CVJD de 16 de marzo de 2015, y a petición de la parte recurrente, se resolvió suspender la ejecución de la Resolución de 2 de enero de 2015 del Juez Único de Disciplina de la Federación Alavesa de Esgrima por la que se imponía al recurrente la sanción consistente en la prohibición de acceder a las instalaciones deportivas durante la celebración de pruebas o competiciones durante un año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.a) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco y artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

El recurso contra la Resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva se presenta ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva atendiendo a lo dispuesto en el artículo 40.1 del Reglamento Disciplinario de la Federación Alavesa de Esgrima –inscrito en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco tras ser aprobado por la Orden Foral 215/10, de 26 de mayo, de la Diputación Foral de Álava- que establece:

1.- Contra la resolución que ponga fin al expediente sancionador, los interesados podrán interponer recurso ante el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Esgrima en el plazo de cinco días hábiles. En el caso de que la Federación Vasca de Esgrima no tuviera, en sus Estatutos o Reglamento de Disciplina, Comité de Apelación, el recurso



antes citado se deberá interponer ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva en el plazo de cinco días hábiles.

En el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco no consta la inscripción de los Estatutos de la Federación Vasca de Esgrima ni de su Reglamento de Disciplina, por lo que, en virtud del artículo anteriormente transcrito, corresponde a este Comité resolver el recurso presentado.

Segundo.- Los hechos que dan lugar al presente recurso se produjeron el día 22 de noviembre de 2014 durante la celebración de la V Supercopa de Alava. En el informe del Directorio Técnico de dicha competición se indica:

Tras un enfrentamiento (verbal) sobre la normativa entre el entrenador del SAARVI, ██████ y yo, acudí al presidente de la FAE, ██████, tirador en la competición. ██████ corroboró lo que yo estaba intentando decirle. ██████ volvió a negarlo, por lo que ██████ insistió. ██████ se encaró y le dio un empujón a ██████. Yo, como directorio técnico y testigo directo del suceso, le saqué una tarjeta negra al momento.

Este hecho le enfureció aún más, y gritó que no iba a irse, que no tenía ningún derecho a sacarle una tarjeta negra porque ██████ le había provocado y que no abandonaría el recinto. Le dije que si no lo hacía iba a llamar a la policía. Contestó que lo hiciera porque él no pensaba irse.

En ese momento, y viendo que era imposible proseguir con el normal desarrollo de la competición, llamé a la policía, momento en el que ██████ abandonó la instalación, mientras yo hablaba por teléfono con la policía.



Unos 15 minutos más tarde, aparecieron los agentes de la policía, les expliqué la situación, delante de ██████ (presidente del SAARVI). Pidieron mi testimonio y el testimonio de ██████ (por haber recibido el empujón) y nos tomaron los datos a ambos. Como Juan Hurtado había abandonado el recinto se fueron sin más, advirtiéndonos que podíamos llamarles si volvía a aparecer.”

Por los hechos recogidos en el informe del directorio técnico, el Juez Único de Disciplina de la Federación Alavesa de Esgrima incoa, con fecha 4 de diciembre de 2014, expediente disciplinario, que se sigue por el procedimiento extraordinario previsto en el art. 37 del Reglamento disciplinario, concediendo un plazo de tres días al expedientado para formular alegaciones y proponer los medios de prueba que considerara oportunos.

El expedientado presenta escrito de alegaciones y mediante Resolución de 2 de enero de 2015 del Juez Único de Disciplina Deportiva se le impone por la comisión de una sanción muy grave tipificada en el artículo 15.1.h) del Reglamento Disciplinario de la FAE, la sanción prevista en el artículo 16.1.e) del citado Reglamento consistente en la prohibición de acceder a las instalaciones deportivas durante la celebración de pruebas o competiciones durante un año.

Tercero.- En el recurso presentado ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva el recurrente solicita la anulación de la sanción impuesta por el Juez Único de Disciplina de la FAE, en base a los siguientes motivos impugnatorios:

- La resolución de incoación del expediente disciplinario adolece de defectos formales por carecer de sello, registro de salida, firma y número de expediente.



- Niega que los hechos que declaran el directorio técnico y el presidente de la FAE, -que han sido asumidos por el Juez Único de Disciplina de la FAE sin requerir prueba o testimonio adicional alguno, haciendo caso omiso a sus alegaciones- sean ciertos y relata su versión de los hechos, según la cual una vez le fue mostrada la tarjeta negra abandonó el polideportivo.
- Se ha seguido el procedimiento extraordinario previsto en el art. 37 del Reglamento Disciplinario, procedimiento previsto para cuando se produce una infracción de las normas de juego o con ocasión o como consecuencia de una competición deportiva, por lo que debe aplicarse la Sección I del Título II del Reglamento Disciplinario que tipifica las infracciones a las reglas de juego y competición y las sanciones que corresponden a dichas infracciones.
- Los hechos deben calificarse como simples protestas, fruto del momento de tensión y diferencias de interpretación de los diferentes reglamentos y no cabe tipificar lo sucedido como una infracción muy grave, de conformidad con el art. 8 RD que tipifica la agresión como infracción muy grave cuando sea lesiva y en este caso un pequeño empujón sin consecuencias no es una agresión.
- Se produce un error en la aplicación del reglamento, pues de ser ciertos los hechos recogidos en la resolución recurrida podrían ser constitutivos de las infracciones muy graves previstas en el artículo 15.h) y q) del RDFAE y en este caso el juez único de disciplina sigue el procedimiento extraordinario pero aplica la catalogación y sanciones de otra sección que no corresponde, por lo que se produce un error en la aplicación del reglamento
- No ha tenido oportunidad de relatar su versión de los hechos lo que hace en este recurso, manifestando que reaccionó ante una actitud provocadora e irrespetuosa, y que abandonó el recinto deportivo porque le habían mostrado la tarjeta negra, pero que no



se ha tenido en cuenta la atenuante de arrepentimiento espontáneo pues tras volver al recinto pidió disculpas al directorio técnico por los hechos ocurridos, extremo que el juez único no ha tenido en cuenta, ni tampoco el hecho de haber precedido una provocación y no haber sido sancionado en ninguna ocasión en su historial deportivo.

- Respecto a la Resolución sancionadora aduce que adolece de ciertos defectos formales por carecer de sello, registro de salida y número de expediente; que al contrario de lo que se dice en la resolución, en ningún momento ha reconocido la versión de los hechos tomada en consideración por el juez único, que da por probados los hechos relatados por la directora de la competición sin haber aportado ninguna prueba o testigos de los hechos ni haber tenido en cuenta la atenuante de arrepentimiento y que la sanción es desproporcionada y rigurosa y que no procede por corresponder a la sección II del capítulo II del RD cuando procede aplicar la sanción prevista en la Sección I de ese mismo capítulo.

En el informe de alegaciones realizado por el Presidente de la Federación Alavesa de Esgrima que se ha acompañado al expediente se hacen alegaciones en contra de las formuladas por el recurrente.

Cuarto- Interesa dar respuesta, con carácter preferente, a las alegaciones que se formulan en el recurso de que se produce un error en la aplicación del reglamento por haberse tramitado el expediente sancionador siguiendo el procedimiento extraordinario previsto para los supuestos en que se produce una infracción de las normas de juego o una infracción con ocasión o como consecuencia de una competición deportiva y se impone una sanción prevista para las infracciones a las normas generales deportivas, con indefensión, porque de prosperar estos motivos sería innecesario entrar en el estudio del resto de las cuestiones planteadas.



Para ello, atenderemos a las previsiones del Reglamento Disciplinario de la Federación Alavesa de Esgrima (en adelante, RD).

La Sección I del Capítulo II del Título I RD contempla la tipificación de las infracciones a las reglas de juego o competición y las sanciones que pueden imponerse por la comisión de tales infracciones. El artículo 8 tipifica como infracción muy grave o grave la agresión a un componente del equipo arbitral o a un directivo, dirigente deportivo, miembro de los equipos, espectador o, en general, a cualquier persona, siendo muy grave cuando sea grave o lesiva y grave cuando no constituya una infracción muy grave; y tipifica como infracción grave las amenazas, coacciones o la realización de actos vejatorios contra las personas referidas.

Las sanciones que corresponden por la comisión de estas infracciones se contemplan en el artículo 9, siendo aquellas las de: inhabilitación, suspensión, amonestación pública, apercibimiento y multa.

Por su parte, la Sección II del Capítulo II regula las infracciones a las normas generales deportivas y el artículo 14, primero de esta Sección, establece que son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones no comprendidas en la Sección I que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley 14/1998, de 11 de junio del Deporte del País Vasco; por el Decreto 16/2006, de 31 de enero, de federaciones deportivas del País Vasco, por el Decreto 7/1989 por el que se regula el Reglamento de Disciplina Deportiva o disposición que lo sustituya, en los Estatutos de la Federación Alavesa de Esgrima y en el presente Reglamento.

En el caso que nos ocupa se ha sancionado al recurrente por la infracción tipificada en el art. 15.1.h) que califica como muy grave *“La agresión, intimidación o coacción a jueces, deportistas y otros intervinientes en las pruebas o competiciones, sean o no oficiales.”* y se le ha impuesto la



sanción prevista en el artículo 16.1.e) RD consistente en la prohibición de acceso a las instalaciones deportivas durante la celebración de pruebas o competiciones durante un año.

En este caso, como hemos indicado anteriormente, la infracción que se imputa al recurrente está recogida en la Sección I del Capítulo II del RD, por lo que en virtud de lo establecido en el art. 14 no cabría aplicar las infracciones y sanciones previstas en la Sección II.

Por otra parte, el artículo 26 RD establece que la depuración de responsabilidades disciplinarias se realizará a través del procedimiento ordinario y del extraordinario y que el procedimiento extraordinario basado en los principios de preferencia y sumariedad, será fundamentalmente aplicable a las infracciones de las reglas de juego o competición.

El artículo 37 RD prevé que se siga el procedimiento extraordinario en aquellos supuestos que requieran una intervención inmediata del Juez de Disciplina por haberse cometido una infracción contra las normas del juego o una infracción con ocasión o como consecuencia de una competición deportiva, y para garantizar el normal desarrollo de la misma.

Precisamente, para garantizar el normal desarrollo de la competición, establece que el Juez de Disciplina pueda celebrar simultáneamente el trámite de alegaciones de los interesados, pudiendo disponer que sea oral, y el de práctica de pruebas, entre las que tendrán especial relevancia el acta arbitral o informe del árbitro o Delegado federativo, dictando su resolución con la urgencia que requiera el normal desarrollo o continuación de la competición.

El procedimiento disciplinario ordinario está regulado en los artículos 31 y 34 a 36 RD. Este procedimiento se inicia por el Juez de Disciplina mediante



providencia que se notifica a los interesados, tras lo cual el Juez de Disciplina abre la fase probatoria por un plazo no superior a 20 días ni inferior a 5, durante el cual se practican cuantas diligencias de prueba sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades derivadas de los mismos. Una vez finalizado el período de prueba, el Juez de Disciplina formula un pliego de cargos en el que se exponen los hechos imputados, el resultado de las pruebas practicadas y la propuesta de resolución del expediente. Todo ello se notifica a los interesados para que hagan las alegaciones que estimen oportunas, tras lo cual resuelve el Juez de Disciplina manteniendo su propuesta inicial o modificándola a la vista de las alegaciones realizadas.

En el caso que nos ocupa no se justifica que la infracción muy grave que se imputa al recurrente requiriese una intervención inmediata del juez de disciplina para garantizar el normal desarrollo de la competición, pues el expediente fue incoado, tras la presentación del documento denominado "Incidencias V Supercopa de Álava, temporada 2014-2015" suscrito por la Directorio Técnico de la Competición.

En la tramitación del procedimiento disciplinario extraordinario que se ha seguido en este caso el único trámite que se ha concedido al sancionado ha sido un plazo de tres días, entre la incoación y la resolución del expediente, para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estimara oportunas, frente a los trámites y plazos contemplados en el RD para el procedimiento ordinario, dotado de mayores garantías de defensa para el sancionado, garantías que han de respetarse para no generar indefensión, máxime cuando se impone una sanción de la gravedad como la que nos ocupa.

La prohibición de indefensión es la cláusula de cierre del sistema de garantías en el procedimiento administrativo sancionador, debiendo



salvaguardarse las posibilidades reales de defensa en el ámbito del mismo, lo que no ha sucedido en este caso en el que se ha seguido el procedimiento extraordinario cuando debía haberse seguido el ordinario.

En virtud de lo expuesto, procede anular la sanción impuesta por haberse impuesto una sanción que no corresponde a la infracción imputada y por haberse seguido un procedimiento inadecuado, habiendo resultado conculcada la prohibición de indefensión que deriva del art. 24 CE.

Quinto.- Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, por Acuerdo de este CVJD de 16 de marzo de 2015 se estimó la solicitud de suspensión cautelar de la sanción impuesta al recurrente por Resolución de 2 de enero de 2015 del Juez Único de Disciplina de la Federación Alavesa de Esgrima.

El artículo 17.4 del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, establece que "*Las medidas cautelares otorgadas subsistirán mientras dure la tramitación del expediente, hasta ser ratificadas o dejadas sin efecto en la resolución definitiva del mismo (...)*".

Procede, en consecuencia, una vez resuelto el recurso, dejar sin efecto la medida cautelar adoptada.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

1º.- Estimar el recurso interpuesto por ██████ contra la Resolución de 2 de enero de 2015 del Juez Único de Disciplina de la Federación Alavesa de Esgrima y anular la sanción impuesta de prohibición de acceso a las instalaciones deportivas durante la celebración de pruebas o competiciones



durante un año, debiendo retrotraerse las actuaciones al inicio del expediente disciplinario, que deberá tramitarse conforme a lo establecido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento Disciplinario de la Federación Alavesa de Esgrima.

2º.- Alzar y dejar sin efecto la suspensión cautelar de la sanción acordada por Resolución de este CVJD 16 de marzo de 2015.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, o bien, a elección de las recurrentes y/o los recurrentes, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 1 de julio de 2015

José Ramón Mejias Vicandi
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva